



RESOLUCIÓN No. 79-2023 QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS, SEGÚN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY No. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente, Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular, Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular, Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular, Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular, asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, G.O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto de 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTO: El Reglamento para la presentación de candidaturas para la elección del (de la) diputado (a) nacional por acumulación de votos, emitido por la Junta Central Electoral en fecha 28 de febrero 2010.

VISTA: La Resolución No. 12-2023 que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 8 de mayo de 2023.

VISTA: La Resolución No. 31-2023, sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024, emitida por la Junta Central electoral en fecha 24 de 2023.







VISTA: La Sentencia No. TSE-782-2020, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO: Que el artículo 81 de la Constitución de la República, al disponer la composición de la Cámara de Diputados establece que estará integrada por:

- Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;
- 2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;
- Siete diputadas o diputados elegidos en representación comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.

CONSIDERANDO: Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece que para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador (a), esto es:

- Ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad;
- Ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 209 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]
Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de Presidente, Vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

CONSIDERANDO: Que el numeral 2 del artículo 209 de la Constitución de la República establece que "las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos".

H





CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Magna, sobre la organización de las elecciones, dispone que "las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad en las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el espíritu de la Constitución de la República es el de posibilitar la representación congresual de aquellas organizaciones políticas que participan en el proceso electoral y que por su votación con respecto a otras no pueden alcanzar escaños dentro de la Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 14 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, es una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral:

"14) Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 296 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece el procedimiento para la escogencia de la diputación nacional por acumulación de votos, instituyendo que:

"De conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes, en la determinación de los candidatos y candidatas que hayan de resultar escogidos como diputados o diputadas nacionales por acumulación de votos, se seguirá conforme al siguiente procedimiento:

- 1) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos presentarán por ante la Junta Central Electoral una lista de cinco (5) candidatos que serán postulados por una demarcación nacional, en adición de aquella que contiene los candidatos y candidatas al Congreso Nacional por cada una de las provincias y circunscripciones establecidas por las leyes y las disposiciones especiales emanadas de la Junta Central Electoral;
- 2) Las listas que contengan los candidatos y candidatas a la diputación nacional por acumulación de votos serán cerradas y bloqueadas; en ese sentido, los electores, al votar en el recuadro de un partido, agrupación o movimiento político en la boleta del nivel de diputados escogerán dichos representantes, según el orden en que fueron presentados en la lista; y
- 3) Los partidos políticos podrán establecer alianzas de carácter nacional, a nivel general y total en el nivel de diputados, en lo que respecta a la escogencia del Diputado Nacional, según los mismos plazos dispuestos en esta ley con respecto al depósito de estos pactos y posteriormente la representación de las candidaturas. En caso de alianza, un partido habrá de personificarla.

Párrafo I.- En ningún caso un partido, agrupación o movimiento político que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido, agrupación o movimiento político diferente para el diputado por acumulación nacional.

S





Párrafo II.- Podrán optar por la representación nacional, todos aquellos partidos que hayan concurrido al proceso electoral en el nivel de diputados, dando preferencia a aquellos que, aun obteniendo más del uno por ciento (1%) de los votos, no pudieron alcanzar escaños".

CONSIDERANDO: Que, conforme al artículo transcrito, en ningún caso un partido político que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias y circunscripciones existentes, podrá pactar con otro u otros partidos diferentes para la elección del diputado por acumulación nacional. Sin embargo, podrá presentar lista propia e individual para los cargos de diputado (a) nacional por acumulación de votos.

CONSIDERANDO: Que lo anterior es cónsono con la Sentencia Núm. TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), pues (i) los votos para asignar los escaños de diputados nacionales por acumulación de votos, cuando se presenta lista individual, son los que obtenga cada partido político individualmente en el nivel de diputaciones; y, (ii) los votos del partido a ser computados son los que obtenga individualmente a nivel nacional en sus propios recuadros, aunque haya ido aliado a otros partidos en alguna demarcación del territorio.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 297, establece los criterios para la adjudicación de los cargos electivos. Dispone al efecto lo siguiente, a saber:

- "1) Se determinará la cantidad total de votos de nivel de diputaciones que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos;
- 2) Se establecerá cuáles partidos obtuvieron uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos; y
- 3) Se establecerá cuáles partidos no obtuvieron representación de diputaciones y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones.

Párrafo. - Para los fines de esta ley, las alianzas o coaliciones de partidos políticos se interpretarán como única y sola entidad".

CONSIDERANDO: Que el artículo 298 de la indicada ley, dispone que:

AP

[&]quot;Para la asignación de los escaños correspondientes a la diputación nacional, se adoptará el siguiente método proporcional:

¹⁾ El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado representación congresual;





2) El segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno (1%) por ciento o más, y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional.

Párrafo I.- En el caso de que no se asignen todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1%) o más y que no obtuvieron representación de diputados, se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación.

Párrafo II.- Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%) en proporción a los votos obtenidos, hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos.

CONSIDERANDO: Que, en caso de que la alianza o coalición de la que fuere parte dicho partido haya obtenido algún escaño en el nivel de diputaciones, el mismo pierde el derecho de preferencia en la distribución de las diputaciones nacionales por acumulación de votos (establecido en los artículos 297 y 298 de la Ley No. 20-23 precitados), por aplicación de lo dispuesto en la Constitución y en la Ley No. 20-23.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos establece en su artículo 52 establece que:

"Artículo 52.- Registro de candidaturas en la Junta Central Electoral. Sin perjuicio de lo que establece la presente ley y la Ley Electoral vigente, cada partido, agrupación o movimiento político, registrará por escrito en la Junta Central Electoral, a más tardar, quince días laborables después de la fecha de celebración de sus procesos internos, la lista con todas y todos los candidatos a puestos de elección popular que fueron seleccionados, para participar en las elecciones generales y parciales convocadas por la Junta Central Electoral para cualesquiera de los niveles: presidencial, congresual o municipal. Esta lista contendrá:

- 1) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren.
- 2) Cédula de identidad y electoral.
- 3) Posición o cargo de elección popular al que son nominados.
- 4) Dirección de su domicilio y residencia.
- 5) Fotografía digital de todas las y los candidatos, y
- 6) Teléfonos y direcciones electrónicas si los tuvieren.

Párrafo. - Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos utilizarán el formato del sistema automatizado de la Junta Central Electoral para el depósito de las candidaturas a ser inscritas tanto en la Junta Central Electoral como en las juntas electorales".

CONSIDERANDO: Que es fundamental que la administración electoral adopte medidas concretas para garantizar la igualdad de genero en el proceso electoral. Promover la participación equitativa entre hombres y mujeres no solo refleja los principios fundamentales de la democracia, sino que enriquece la representación y la diversidad en la toma de decisiones. En ese sentido, la Ley 20-

S





23 Organica del Regimen Electoral establece la equidad entre los principios que rigen la organización de los procesos electorales, el cual dispone lo siguiente:

Equidad: Los órganos de la administración electoral adoptarán todas las medidas que sean necesarias a los fines de lograr el desarrollo progresivo de los derechos de ciudadanía de los dominicanos y procurar la conformación de los poderes públicos de forma equitativa entre mujeres y hombres y, en consecuencia, las decisiones, actos y procedimientos dictados por éstos deberán estar orientados al logro de dicho propósito.

CONSIDERANDO: Que mediante la resolución No. 12-2023, este órgano de administración electoral estableció la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, sin embargo, los elementos del sistema electoral referente a la forma de la candidatura y la modalidad del voto de las mismas es diferente a las diputaciones nacionales por acumulación de votos, en el sentido de que esta última se presenta a través de listas cerradas y bloqueadas, lo que justifica un tratamiento diferenciado respecto a ciertas regulaciones.

Por tanto, la Junta Central Electoral, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto, establecer las disposiciones complementarias para la elección de los diputados y diputadas nacionales por acumulación de votos, según el procedimiento previsto en la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

Artículo 2. Derecho de presentar candidaturas de diputaciones nacionales por acumulación de votos. En atención a lo que establece la Constitución de la República y la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral con derecho de concurrir a las próximas Elecciones Generales Ordinarias de los niveles congresual y presidencial del 19 de mayo de 2024 podrán optar por la elección de cinco (5) diputaciones nacionales por acumulación de votos.

Artículo 3. Derecho de preferencia. Para la asignación de escaños de la diputación nacional por acumulación de votos se dará preferencia a aquellos partidos, alianzas o coaliciones de partidos que obteniendo no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el nivel de diputaciones, no alcanzaron representación en dicho nivel.

Párrafo I. Para los fines de la presente resolución, se entiende como asignación de escaños de forma "preferente", la distinción que hace el legislador de establecer la posibilidad que tienen los partidos con menor votación en el nivel de diputaciones (siempre que sea no menos del 1% de los votos válidos emitidos), 🖊 🖊 para poder estar representados ante la Cámara de Diputados, con la elección de un (una) representante que resulte electo (a) por una demarcación nacional,





siempre que estos partidos no hayan obtenido un escaño en el nivel de diputaciones.

Párrafo II. La Junta Central Electoral confeccionará cartelones con los nombres de las candidaturas. Aun cuando los nombres de dichas candidaturas no figuraren en la boleta del nivel de diputaciones, se entiende que los candidatos (as) que resulten electos (as) serán aquellos (as) que al momento de la elección estuvieron debidamente registrados en la Junta Central Electoral, y su escogencia se hará en función del orden numérico en que fueron presentados en la lista.

Artículo 4. Cumplimiento de la proporción de género. Las listas sometidas a aprobación por las organizaciones políticas deberán ser sometidas con representación alterna de sexo en forma de cebra o alternancia y en observación de lo dispuesto en la Resolución No. 12-2013, que establece la distribución de la proporción de género para las candidaturas plurinominales, y para el caso de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, instituye que:

	DIPUTACIONES NACIONALE	S A STATE OF THE S
Representantes por demarcación	Mínimo de candidaturas a nominar para respetar el 40%	Máximo de candidaturas a nominar para respetar el 60%
5	2 130	3 100 10 A

Artículo 5. Forma de presentación individual o por pactos de alianza de las candidaturas. Cuando un partido político decida presentar candidaturas a la diputación nacional amparado en una alianza o coalición con otras organizaciones, específicamente en el nivel de diputaciones, los partidos pactantes se acogerán a la presentación de una lista común de candidatos (as), en la cual establecerán el orden en que serán seleccionados los (as) candidatos (as) electos (as).

Párrafo: En ambos casos, es decir, aquellos partidos que deciden presentar candidaturas individuales, como aquellos que decidan concurrir aliados, las listas presentadas serán totalmente diferentes de aquellas que fueron postuladas en los demás niveles de elección que compiten en ese certamen electoral.

Artículo 6. Perdida del derecho de preferencia. Una vez alcanzado un escaño por un partido, alianza o coalición de partidos en el nivel de diputaciones, en cualquier circunscripción territorial de la que fuere parte dicho partido, el mismo pierde, por aplicación de lo previsto en la Constitución de la República y en la Ley No. 20-23, el derecho de preferencia de la distribución de las diputaciones nacional por acumulación de votos.

S





Párrafo: Que, en caso de la lianza o coalición de la que fuere parte un partido haya obtenido algún escaño en el nivel de diputaciones, el mismo no pierde, por aplicación del derecho de preferencia en la distribución de las diputaciones nacionales por acumulación de votos, si dicho partido presentó una lista individual para la diputación nacional por acumulación de votos.

Artículo 7. Cómputo de votos para asignación de escaños. Los votos para asignar los escaños de diputados nacionales por acumulación de votos, cuando se presenta lista individual, son los que obtenga cada partido político individualmente en el nivel de diputaciones. Los votos del partido a ser computados son los que obtenga individualmente a nivel nacional en sus propios recuadros, aunque haya ido aliado a otros partidos en alguna demarcación del territorio.

Artículo 8. Publicación. Se ordena la presente resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones, en la pagina web institucional de la Junta Central Electoral, asi como también que la misma sea notificada a las juntas electorales y a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "RESOLUCIÓN No. 79-2023 QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS, SEGÚN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY No. 20-23, ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL" de fecha 10 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de ocho (8) páginas tamaño 81/2 x 14, escritas de ambos lados, debidamente firmadas por Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente; Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular; Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular; Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular; Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez Secretario General

